

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 04 de abril del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10808/LXXIV**, el cual contiene **Iniciativa de reforma al artículo 26 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales**, presentada por el Dr. Mario Alberto Hernández Ramírez y un grupo de estudiantes de la Universidad Metropolitana de Monterrey.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresan los promoventes que el artículo primero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada con su última reforma en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de junio de 2014, establece categóricamente que dicha ley es de orden público y de observancia general en todo el país y tiene por objeto en materia de delitos electorales, establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, lo cual significa evidentemente que tanto la federación, como los estados de la república

y los municipios, deben adoptar acuerdos o convenios para poder desarrollar de manera eficaz las funciones y fines de la naturaleza jurídica del Sistema electoral mexicano.

Adicionan que consideran necesario para los objetivos del cumplimiento de las hipótesis que anteceden en el párrafo anterior, que es necesario jurídica y políticamente, que se realice una reforma por modificación al artículo 26 de la citada Ley General en Materia de Delitos Electorales, que pertenece al Capítulo II, intitulado "De la Coordinación" entre la Federación y las Entidades Federativas", toda vez que en dicho precepto legal, se adolece de la participación o intervención de los estados de la república y de los municipios, en el contexto de los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales.

Argumentan que del dispositivo jurídico de cuenta, se señala que para los fines de la prevención de los delitos en materia electoral, solo podrán suscribir convenios la Procuraduría General de la República con el Instituto Nacional Electoral, y que la difusión de dichos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Procuraduría General de la República. Sin embargo, dicha norma sustantiva, no contempla la intervención en dichos programas y acciones de prevención, por parte de los Estados y de los Municipios. Lo cual nos parece impropio electoralmente, toda vez que los fines de la ley de cuenta, tienden a su observancia general como ya quedó precisado,

pero además, los municipios, también son un nivel u orden de gobierno, conforme al derecho constitucional.

Establecen que consideran importante señalar, que la coordinación interinstitucional, debe ser plena y absoluta y no a medias, máxime en el tema de la prevención del delito en toda la nación. Además, pensamos que en la prevención del delito en lo general, y en lo particular en materia de delitos electorales, deben necesariamente estar coordinados y vinculados todos los niveles de gobierno, atendiendo a los principios rectores que persigue el Estado de Derecho. Por tanto, los estados y los municipios, no deben ser excluidos de estas políticas de prevención, menos tratándose de una "Ley General" de observancia general para todo el país.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y

39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada por los promoventes busca fortalecer la Ley General en Materia de Delitos Electorales en lo que respecta al tema de la coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas, sin embargo cabe señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación **“la interpretación de la legislación del Estado, mediante la expedición de normas de carácter general.”** Por lo tanto visualizamos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente a la legislación Estatal.

Así mismo conforme al inciso b) del artículo ante citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la

presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 26 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Procuraduría General de la República, **Las Entidades Federativas, los Municipios** y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Procuraduría General de la República **Las Entidades Federativas, los Municipios.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN